

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOHNNIE LÓPEZ
SÁNCHEZ EN REP. A&M
CONTRACT, INC.
ADARIS QUIÑONES Y
OTROS
Recurrido
v.

KLCE202000899

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
SJL284-2020-1004

FAUSTINO X.
BETANCOURT COLÓN
Peticionario

Sobre:
Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Faustino X. Betancourt Colón (señor Betancourt o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI o foro primario) el 20 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por el señor Betancourt.

Adelantamos que por los fundamentos que exponremos a continuación procede la desestimación del recurso.

I.

El 14 de septiembre de 2020 se instaron dos peticiones de órdenes de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, 33 LPRa secc. 4013-4026, en contra del señor Betancourt. En una de ellas, figuró como parte perjudicada el Sr. Johnny López (señor López), Jefe de Seguridad de A&M Contract, Inc. (A&M). En la segunda, A&M se identificó como la parte perjudicada representada

Número Identificador:

RES2020_____

por el señor López. En ambas, se alegó que el señor Betancourt se había presentado en varias ocasiones (mayo, agosto y septiembre de 2020) a las oficinas de A&M y había expresado palabras soeces, interrumpiendo a los empleados dentro y fuera de la oficina de administración en su jornada laboral.

De nuestro análisis del recurso según presentado, podemos colegir que se expidió una orden ex-parte en contra del peticionario, pues unos días después de presentadas las peticiones, el señor Betancourt compareció ante el TPI mediante moción de desestimación y, entre otras cosas, solicitó que se dejara sin efecto una orden ex-parte expedida en su contra. No obstante, el peticionario no incluyó la orden como parte del apéndice sometido junto a su recurso ante nos, por lo que no podemos constatar los detalles de la misma, incluyendo, a favor de quién fue finalmente expedida y su tiempo de vigencia.

Ahora bien, del expediente surge que la solicitud dispositiva instada por el señor Betancourt ante el TPI fue denegada mediante resolución notificada el 23 de septiembre de 2020. Insatisfecho, el peticionario compareció ante nos el próximo día, mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al determinar que el diligenciamiento de la orden ex-parte fue conforme a derecho.
2. Erró el TPI al dictar una orden ex-parte cuando las determinaciones de hecho ni la petición de su faz sostiene que “determinada persona” haya sido objeto de conducta constitutiva de acecho en “dos o más ocasiones” y manera “ininterrumpida” por un periodo “o menor de quince minutos”.
3. Erró el TPI al determinar que un patrono es una persona que puede beneficiarse de una orden de protección patronal cuando lo que permite la Ley 284 es que el patrono solicite una orden para beneficio de un empleado.
4. Erró el TPI al determinar que podía celebrar una vista en un periodo mayor a cinco días de manera contraria a la letra expresa de la Ley 284, Art. 7.
5. Erró el TPI al determinar que la vigencia de su orden ex-parte podía ser de 30 días de manera contra al mandato de la Ley 284, Art. 7.

6. La orden ex-parte impuso restricciones excesivas que no se justifican a base de las alegaciones de la petición y las determinaciones de hecho.

Examinado el recurso, concedimos un término de cinco días para que el peticionario cumpliera con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R.34.¹ En particular, enfatizamos en el requisito de incluir la dirección postal de la parte recurrida para asegurar el cumplimiento con nuestro Reglamento a los efectos de que todas nuestras órdenes y dictámenes se notifiquen vía correo postal a las partes. Apercibimos al señor Betancourt que el incumplimiento con nuestra orden podría resultar en la desestimación de su recurso. No obstante, transcurrió el término sin que el peticionario diera fiel cumplimiento a nuestra orden, por lo que continuamos con la disposición del recurso según advertido.

II.

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.*, pág. 590. Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

A esos efectos, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece lo que deberá contender todo recurso

¹ La resolución fue emitida el 5 de noviembre de 2020 y notificada el 13 del mismo mes y año, por lo que el término concedido venció el 24 de noviembre de 2020.

de *certiorari* instado ante esta Curia. En lo que resulta pertinente a la controversia de autos en esta etapa de los procedimientos, la citada Regla establece lo siguiente:

Regla 34 — Contenido de la solicitud de *certiorari*

El escrito de *certiorari* contendrá:

A. Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

1. Epígrafe [...]
2. Información sobre abogados o abogadas y partes - Se incluirá el nombre, **la dirección postal**, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico, y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, **la dirección postal**, la dirección de correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.
[...]

Además, la Regla 34, *supra*, en su inciso (E)(d) y (e), establece que dentro de los apéndices de toda solicitud de *certiorari* se debe incluir toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta, así como cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

De otro lado, la Regla 71 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 71, establece que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones notificará por **correo** toda decisión de este tribunal a los abogados de las partes, y a cualquier parte que haya comparecido por derecho propio. Asimismo, adelanta que, una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello, las notificaciones se harán por medios electrónicos a los abogados de las partes a la

dirección del correo electrónico que surja del RUA, y a cualquier parte que haya comparecido por derecho propio a la dirección postal informada en el recurso o a la dirección del correo electrónico, si lo tuviera.

Nuestro Tribunal Supremo ha “reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord”. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020).² Ciertamente, [el] deber de notificar no es un mero requisito procesal, por el contrario, además de ser razonable, fortalece el debido proceso de ley. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015). [L]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Íd.* Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Íd.*

III.

En el presente caso, el señor Betancourt compareció ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* e impugnó una determinación emitida por el TPI mediante la cual denegó una moción de desestimación instada por el peticionario. En su solicitud ante el TPI, el peticionario alegó que su emplazamiento fue defectuoso por lo que no se había adquirido jurisdicción sobre su

² Énfasis en el original.

persona. Además, indicó que procedía dejar sin efecto una orden ex-parte expedida en su contra, pues los hechos no justifican dicho remedio. En particular, arguyó que no estaban presentes los elementos necesarios; que no se podía expedir a favor de quien la solicitó; y que tampoco procedía por el término que se dispuso. Sin embargo, en violación con la Regla 34 (E)(d) y (e) de nuestro Reglamento, *supra*, que establece que dentro de los apéndices de toda solicitud de *certiorari* se debe incluir toda resolución, orden, y escrito que forme parte del expediente original del TPI y resulte útil para que este Tribunal resuelva la controversia, la referida orden ex-parte no fue incluida como parte del apéndice sometido por el peticionario, por lo que no podemos constatar a favor de quién fue expedida y su tiempo de vigencia.

De otro lado, al final de su recurso de *certiorari*, el peticionario certificó haber notificado de la presentación de su recurso a la parte recurrida a una dirección de correo electrónico. No obstante, no surge del expediente ante nos una dirección postal completa perteneciente a la parte recurrida, por lo que estamos impedidos de notificarle cualquier dictamen, incluyendo una orden para que exponga su posición en torno a la expedición del auto de *certiorari*, así como un dictamen final a esos efectos. Ante este cuadro fáctico, ordenamos al peticionario a cumplir con nuestro Reglamento y advertimos de la posibilidad de que ordenáramos la desestimación del recurso ante incumplimiento. Transcurrió el término y el señor Betancourt no compareció en cumplimiento de nuestra orden.

Conforme adelantamos, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, requiere que al presentar un recurso de *certiorari*, el peticionario incluya en su escrito una cubierta que contenga, entre otras cosas, la dirección postal de los abogados que representan a la parte recurrida o la dirección postal de los recurridos si comparecieron ante el foro primario por derecho propio. La referida

información resulta indispensable, toda vez que la Regla 71 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, requiere que la Secretaría notifique por correo postal toda decisión que emitamos. La propia regla advierte que una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello, las notificaciones se podrán efectuar por medios electrónicos. Lamentablemente, al día de hoy, dichas medidas y tecnología no están disponibles, por lo que, sin la mencionada dirección postal, estamos impedidos de notificar nuestros dictámenes por un medio alternativo al correo.

Hemos sido enfáticos en que la notificación es parte integral de una actuación judicial y que para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada adecuadamente a las partes. De lo contrario, la resolución, orden o sentencia que emitamos, no surte efecto jurídico alguno.

De conformidad a lo anteriormente indicado, resulta forzoso despachar los reclamos del peticionario sin considerarlos en sus méritos pues el incumplimiento a las disposiciones de nuestro Reglamento, impiden que podamos notificar adecuadamente de cualquier dictamen a la parte recurrida conforme requiere el debido proceso de ley. Ante el escenario expuesto, cualquier notificación de nuestra parte resultaría defectuosa toda vez que, independientemente de que el peticionario notificó a la parte recurrida del recurso instado por correo electrónico, tenía que proveer a esta Curia su dirección postal, pues es el único método de notificación habida en este momento. Además, la falta de documentos indispensables para la evaluación del recurso imposibilita nuestra intervención.

Por tanto, estamos impedidos de sustituir los mecanismos de notificación exigibles y de realizar una revisión judicial ante la falta de perfeccionamiento del recurso de epígrafe, por lo que procede la

desestimación del mismo conforme nos autoriza la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el señor Betancourt por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones